

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 03978/INFOEM/IP/RR/2020, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 2º, fracción XX, 45 y 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones de la Resolución del Recurso de Revisión **03978/INFOEM/IP/RR/2020**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió los permisos correspondientes expedidos por las diversas áreas del Sujeto Obligado para el funcionamiento de una empresa; en respuesta, el Sujeto Obligado, solicitó al Particular ser más específico de la información pública que solicita; por tal motivo, el Particular, se inconformó, porque no se entregó ninguna información y señaló que el Municipio de Tultitlán es el encargado de conocer la normatividad aplicable para las licencias de funcionamiento.

Así, en la Resolución que nos ocupa, el Pleno determinó procedente **REVOCAR** la respuesta inicial, a efecto de ordenar la entrega de: Permisos, licencias y autorizaciones emitidas a la Empresa, Dictámenes emitidos por el Sujeto Obligado y sus áreas, Formato Único de

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Gestión Empresarial, Alta ante el Servicio de Administración Tributaria, Cédula de informativa de zonificación o licencia de uso de suelo, Recibos de pago de los derechos efectuados, Soporte documental de la visita de verificación de fecha cuatro (4) de marzo de 2020, Soporte documental del giro al área correspondiente de la irregularidad detectada en la visita de verificación; así como, el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirmará la **confidencialidad del Acta Constitutiva**.

Sobre lo anterior, si bien estoy de acuerdo con parte de la determinación tomada por el Pleno, tan es así que vote a favor de la resolución, considero que no procedía la clasificación del Acta Constitutiva toda vez que es información pública, por tratarse de un documento que constituye un requisito para la entrega de permisos o licencias cuando se trata de personas jurídico-colectivas, además de que, no procedía ordenar la entrega de la información señalada en los incisos: c) a i) del Resolutivo Segundo de la Resolución, en virtud de que constituyen una ampliación de la solicitud; conforme a las siguientes consideraciones:

En principio, es necesario señalar que dentro de la resolución el único argumento para clasificar de manera completa el Acta Constitutiva, fue el referente a que se conforma únicamente de datos personales; además, que la persona jurídico colectiva no recibe, ni ejerce recursos públicos; sin embargo, considero que no se realizó un análisis específico al caso en concreto, tan es así, que no tomó en cuenta que dicho documento, es un requisito indispensable para obtener los permisos y licencias de funcionamiento y su entrega permite verificar la existencia real de la persona jurídico-colectiva, por lo que, en caso de contener datos personales, debió analizar también la posibilidad de entregarla en versión pública, en la que se clasificaran los datos personales localizados en dichos documentos.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Así, para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se debe examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso, a través de **un examen acucioso, detenido, profundo**, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio; lo cual, no aconteció en el presente caso, pues la Ponencia resolutora no realizó un análisis al caso en concreto, en el cual debió tomar en consideración todas las circunstancias necesarias para determinar su clasificación o no.

Sobre lo anterior, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable, y

- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.

## Voto Particular

Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anterior, para actualizar cualquier supuesto de clasificación, se debe realizar un análisis fundado y motivado y dado que el Acta Constitutiva es un documento por medio del cual se puede dilucidar que, el Sujeto Obligado cumple con la normatividad aplicable, pues es un documento con constancia notarial, en la que se registrarán los datos correspondientes a la formación de una sociedad, la cual especificará entre otras cosas, sus bases, fines, integrantes y las funciones que tendrá la organización; además.

Como se logra observar, el Acta Constitutiva, es un documento de naturaleza pública que, si bien tiene datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cierto es que, contiene información que no puede ser considerada privada o personal, como son las **bases, fines y funciones de la sociedad, pues estos de ninguna manera hacen identificada o identificable a una persona, por lo tanto, procedía su entrega en versión pública.**

Así, se omitió realizar un estudio exhaustivo y completo, sobre la clasificación del acta constitutiva, pues se determinó que en su totalidad se trata de un documento confidencial; sin embargo, la información referente a las bases, fines y funciones de la personal moral, de ninguna manera actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **por lo cual, era necesario ORDENAR la entrega en versión pública, en donde se testaran los datos personales de los integrantes.**

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Ahora bien, como fue mencionado en la resolución también se ordenó la entrega de información que no fue requerida mediante la solicitud de información, medio que resulta ser el oportuno para que los Particulares soliciten de los Sujetos Obligados, toda la información Pública que sea de su interés.

En ese sentido, la Ponencia debió recalcar al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado lo señalado en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es del tenor siguiente:

*Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

Del precepto legal en cita, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, podrá requerir al Particular para que aporte elementos adicionales a su solicitud inicial, siempre y cuando esta no sea del todo clara y con el aporte extra, se complementen los datos proporcionados que conlleven a obtener claridad de la documentación requerida, por lo que con el requerimiento referido, el plazo para notificar la respuesta correspondiente se suspenderá y empezará su computo de nuevo cuenta el siguiente día hábil en que el Particular haya desahogado lo requerido.

Señalado lo anterior, es de precisar que el requerimiento de información adicional notificado en respuesta, no fue formulado por el Sujeto Obligado en los términos del artículo en cita, lo que aconteció en la Resolución que nos ocupa, fue que el Particular extendió los alcances de su solicitud inicial, de ello, los nuevos contenidos solicitados no debieron constituir materia en el recurso substanciado, y por consiguiente no procedía ordenar su entrega, lo anterior toma sustento del criterio 01/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es de la literalidad siguiente:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 03978/INFOEM/IP/RR/2020**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán**

**Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández**

En conclusión a todo lo expuesto, se debieron declarar improcedentes los requerimientos de información formulados por el Particular en el Informe Justificado en términos del artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que no constituyeron una aclaración a su solicitud, sino una ampliación de la misma, por lo que no debieron ordenarse en los resolutivos, por tratarse de pronunciamiento novedoso que se configura como una extensión a los alcances iniciales de la solicitud de acceso del Particular **y, por tal razón, emito el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado